



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Avda Pedro San Martín S/N
Santander

Teléfono: 942 35 71 24
Fax.: 942 35 71 35

Modelo: TX901

Procedimiento Ordinario 0000268/2015 - 00

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 de Santander

Ponente: Juan Piqueras Valls

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000103/2016**

NIG: 3907545320150000802

Resolución: Sentencia 000291/2016

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		FRANCISCO JAVIER RUBIERA MARTIN

S E N T E N C I A n° 000291/2016

Ilmo. Sr. Presidente

Don Rafael Losada Armadá

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña Clara Penín Alegre

Don Juan Piqueras Valls

En la Ciudad de Santander, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso de apelación n° 103/2016**, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANTANDER, representado por la Procuradora D^a María González-Pinto Coterillo, y dirigida por el Letrado D. José Luis Marcos Flores, siendo parte apelada

representada por el Procurador D. Francisco Javier Rubiera Martín y dirigida por el Letrado D. Fernando Cortines González de Riancho. Es ponente el Ilmo. Don Juan Piqueras Valls, quien expresa el parecer de la Sala.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso de apelación se interpuso el día 1 de abril de 2016 contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santander, dictada en fecha 3 de marzo de 2016, en el Procedimiento Ordinario nº 268/2015, que en el Fallo establece " *ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por representado por el Procurador de los Tribunales , Sr. Rubiera Martín, anulo la resolución recurrida y acuerdo la retroacción del procedimiento a la resolución de 17 de marzo de 2014 a fin de que por el ayuntamiento se tramite el citado procedimiento para declarar la responsabilidad subsidiaria de los propietarios individuales, previa declaración de fallido del deudor principal, imponiendo las costas a la administración*".

SEGUNDO: Del recurso de apelación se dio traslado a la contraparte que formuló oposición al mismo y solicitó de la Sala su desestimación.

TERCERO: En fecha 27 de abril de 2016, se dictó resolución elevando las actuaciones a esta Sala y no habiéndose solicitado la apertura de período probatorio, ni celebración de vista o conclusiones por escrito, se declaró el recurso concluso para sentencia, señalándose para la votación y fallo el día 8 de junio de 2016 en que se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Se aceptan los Antecedentes de la sentencia apelada y los Fundamentos en lo que no se opongan a los siguientes:

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Santander interpone recurso de apelación frente a la sentencia dictada en fecha 03/03/2016, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de los de Santander y solicita que se dicte sentencia por la que se revoque la de instancia, se confirme la resolución administrativa y se impongan a la parte actora las costas devengadas en las dos instancias.

El Ayuntamiento de Santander articula las pretensiones que formula a través del recurso de apelación sobre los motivos siguientes:

- 1) *"La sentencia impugnada infringe los artículos 167.3 de la LGT que regula los motivos de oposición tasados oponibles frente a la providencia de apremio, así como los artículos 61, 124 del Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005, de 29 de julio) y 201 de la Ley del Suelo 2/2001. Interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 43 de la Ley General Tributaria y 22 de la Ley de Propiedad Horizontal."*
- 2) *"No cabe, en este caso, declarar la responsabilidad subsidiaria de los propietarios individuales, ni declarar fallido al llamado deudor principal (la Comunidad de Propietarios)"y*
- 3) *"Inaplicación del artículo 43 de la LGT referido a responsables subsidiarios de deuda tributaria a deudas de carácter no tributario", según la STS de 29/04/2013 y la STSJA 144/2011.*



SEGUNDO.-

se opone al recurso de apelación y solicita que se dicte sentencia por la que se confirme íntegramente la de instancia y se impongan las costas a la parte recurrente.

articula su oposición a las pretensiones formuladas, por el Ayuntamiento de Santander sobre los motivos siguientes:

- 1) La jurisprudencia del TS y de los TSJ admite causas de oposición a la providencia de apremio distintas a las determinadas legalmente, y
- 2) Los arts. 61 y 124 del Reglamento General de Recaudación, el art. 43 de la Ley General Tributaria y el art. 22 de la Ley de la Propiedad Horizontal fueron infringidas por el Ayuntamiento de Santander pues derivó la responsabilidad del deudor principal, la Comunidad, a los propietarios, sin declarar fallido al primero y sin declaración expresa de derivación.

TERCERO.- De los términos en los que ha quedado planteada la apelación se infiere que, a través de la presente resolución, la Sala debe pronunciarse, en primer lugar, sobre la conformidad de la sentencia con el art. 167.3 de la LGT. La controversia es en este extremo de naturaleza estrictamente jurídica, ya que:

- 1) La parte actora reconoce expresamente que:
 - El art. 167.3 de la LGT establece unos motivos tasados de oposición a la providencia de apremio y
 - El motivo de oposición por ella alegado no se encuentra entre los explicitados en la norma tributaria.

- 2) La parte actora fundamenta la admisibilidad y viabilidad de su impugnación en la jurisprudencia que permite alegar estos motivos de impugnación, a cuyo respecto cita las SSTS de 31/07/89, 20/06/95, 06/02/96, 11/10/97 y 22/07/05 y sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla la Mancha de 11/11/99, Canarias de 09/04/99 y País Vasco de 27/11/02.
- 3) La recurrente invocó como motivo de nulidad de pleno derecho la omisión del procedimiento de responsabilidad subsidiaria de los propietarios exigido por el art. 22 de la LPH en relación con los arts. 61 y 124 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por RD 939/2005.
- 4) El Ayuntamiento de Santander se opuso alegando la improcedencia de invocar motivos ajenos al art. 167.3 de la LGT e inexistencia de nulidad de pleno derecho, pues no cabe la derivación de responsabilidad ex art. 41, 42 y 43 de la LGT en la ejecución, en apremio, de créditos de acuerdo público de naturaleza no tributaria.
- 5) La sentencia apelada anula la providencia de apremio y acuerda retrotraer el procedimiento para que se declare la responsabilidad subsidiaria de los propietarios individuales, previa declaración de fallido del deudor principal, por no haberse seguido el procedimiento exigido por los arts. 61 y 124 del RD 939/2005, lo que supone la ausencia de título ejecutivo.

CUARTO.- La sentencia apelada no se pronuncia expresamente sobre el ámbito procesal del art. 167.3 de la LGT. Su argumentación, sin embargo, supone un pronunciamiento implícito de que los motivos de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

oposición invocados son aptos para impugnar la providencia de apremio.

La totalidad de la jurisprudencia invocada por la parte apelada para justificar la impugnación de motivos extra art. 167.3 de la LGT se corresponde a asuntos regidos por la LGT de 1963 y por el RGT aprobado por RD 1684/1990. La presente controversia se rige por el contrario, por la LGT vigente (Ley 58/2003) y por el Reglamento General de Recaudación aprobado por RD 939/2005.

En todo caso, conviene recordar que el TS viene declarando basándose en la constitucionalidad de los motivos tasados de oposición a la providencia de apremio (SSTC 168/1987 y 73/1996), que solo cabe invocar, fuera del ámbito estricto del art. 167.3 de la LGT, motivos de nulidad radical integrables analógicamente en alguno de los supuestos legales que, además, no pudieran ser alegados antes de dictarse la providencia de apremio.

En dicho contexto, la sentencia apelada declara que la actora no fue requerida de pago. El Ayuntamiento sostiene, por el contrario que se notificó a

la suma a abonar, el concepto por el que era debida y el periodo de pago.

La Sala estima que el pronunciamiento de la sentencia sería incardinable en la causa c del art. 167.3 de la LGT, aunque la recurrente no la invoque. El Tribunal estima, sin embargo, que el examen de las diligencias evidencia que la parte actora reconoció, con valor de acto propio y vinculante, que había sido requerida de pago en periodo voluntario. En efecto,

manifestó, al recurrir la providencia de apremio, en relación con la Resolución del Ayuntamiento de 17/03/2014, que: *"Sin embargo, la Administración pese a estimar la responsabilidad directa de la Comunidad de Propietarios no ha tramitado*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

íntegramente el procedimiento contra el deudor principal, actuando contra los subsidiarios de forma directa y solidaria.

Así, en el acto administrativo proveniente del Servicio de Obras del Ayuntamiento de Santander, se requiere de pago, tanto a la Comunidad de Propietarios como a los propietarios individuales de forma simultánea, haciendo caso omiso a las disposiciones legales respecto del procedimiento de responsabilidad subsidiaria."

Procede, por tanto, declarar que se notificó a la parte actora la liquidación apremiada.

QUINTO.- La cuestión litigiosa se reduce, por tanto, a dictaminar si en dicho contexto podía anularse la providencia de apremio al amparo de lo dispuesto en el art. 22 de la LPH en relación con los arts. 61 y 124 del vigente Reglamento General de Recaudación.

El Tribunal estima, tras analizar las alegaciones del Ayuntamiento en relación con el contenido del expediente y la normativa aplicable, que este motivo de impugnación ha de ser acogido, ya que:

1) La providencia de apremio se dicta como consecuencia del impago en periodo voluntario de las normas exigidas en la hoy recurrente en la Resolución de 17/03/2014.

2) no impugnó la Resolución de 17/03/2014 y no puede, por tanto, impugnar la providencia de apremio basándose en motivos ajenos al art. 167.3 de la LGT, máxime si consideramos que:

a. El art. 10 de la LPH fue modificado por la Ley 8/2013 y que, por tanto, resulta aplicable que:

- Las obras impuestas por las Administraciones Públicas son obligatorias y no requieren acuerdo

previo de la junta de propietarios (art. 10.1.a) y .

- Las obras serán costeadas por los propietarios, limitándose el acuerdo de la junta a la distribución de la derrama pertinente y a la determinación de los términos de su abono (art. 10.2.a)
- b. En el supuesto contemplado, la Junta de Propietarios no adoptó acuerdo alguno sobre las obras, por lo que el Ayuntamiento se vio obligado a su ejecución subsidiaria y
- c. Dicho contexto resulta difícilmente compatible con la gestión de las deudas de la Comunidad, regulado en el art. 22 de la LPH, pues ni hay derrama, ni crédito a favor de la comunidad ni, por tanto, sería aplicable el apartado 2 del artículo, ya que aún no existirían deudas vencidas y pagadas por este concepto, situación acorde con el hecho de todos los propietarios menos dos, abonaron su parte de deuda al Ayuntamiento.

Procede, por todo lo expuesto, estimar el recurso, revocar la sentencia apelada y desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora.

SEXTO.- Se imponen a la parte actora las costas devengadas en la primera instancia, ya que sus pretensiones han sido desestimadas (art. 139.1 LJCA) y no se hace imposición de costas en esta segunda instancia, pues el recurso ha sido estimado y en nuestro Derecho no se contempla la posibilidad de que se condene al pago de las costas de la apelación al simple apelado (art. 139.2 LJCA)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Avda Pedro San Martín S/N

Santander

Teléfono: 942 35 71 24

Fax.: 942 35 71 35

Modelo: 00066

Procedimiento Ordinario 0000268/2015 - 00

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 de Santander

Ponente: Juan Piqueras Valls

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000103/2016**

NIG: 3907545320150000802

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		FRANCISCO JAVIER RUBIERA MARTIN

DILIGENCIA SECRETARIO/A D./D^a. LUIS GABRIEL CABRIA GARCÍA.

En Santander, a 08 de julio del 2016.

Dando cumplimiento al Artículo 248.4 L.OP.J indíquese a las partes que contra la anterior Sentencia no cabe recurso alguno.

EL/LA SECRETARIO/A